

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SECRETARÍA SALA PENAL

Manizales, 6 de agosto de 2025

Oficio No. 5154

Doctora
BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ
Vicepresidente Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad
Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetada magistrada,

En atención a las directrices impartidas por la doctora Dennys Marina Garzón Orduña, magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, con posterioridad a la visita realizada el día de hoy a su Despacho con fines de calificación del factor organización del trabajo, me permito remitir los siguientes documentos:

1. Fallo de tutela de segunda instancia adoptado por la Sala Penal con ponencia de la magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, y salvamento de voto suscrito por la magistrada Dennys Marina Garzón Orduña, radicado bajo el número 17541318900120250005401 interpuesta por Edwin Hernán Ocampo Guzmán, quien permaneció esposado durante el desarrollo de una audiencia penal.
2. Oficio dirigido por el Dr. Néstor Jairo Betancourth Hincapié, a la magistrada en cita, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en el que reitera solicitud elevada a la Presidencia del Tribunal sobre medidas tendientes a evitar la ausencia de los servidores de los Juzgados de esa especialidad en período de vacaciones y en semana santa, por el alto volumen de trámites constitucionales que se presentan; así como pronunciamiento suministrado por el Consejo Seccional de la Judicatura ante petición similar.

Lo anterior, para lo pertinente.

Cordialmente,


Mónica María Builes Naranjo
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente:

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Aprobado Acta No. 1690 de la fecha.

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver la **impugnación** interpuesta por el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, en contra del fallo proferido el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas**, al interior del trámite constitucional instaurado por el impugnante, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas**.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, acudió a la acción de tutela, narrando que el día 11 de mayo del presente año, fue presentado ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de**



Pensilvania, Caldas, actuando como Juzgado con Función de Control de Garantías, para atender audiencia preliminar.

El accionante, señaló que durante toda la audiencia permaneció esposado, pese a no haber presentado ninguna conducta violenta, ni haber existido algún motivo que justificara tal medida de restricción adicional, sintiendo vulnerada su dignidad humana.

Adicional a ello, aseguró, que el uso prolongado de las esposas afectó su posibilidad para participar libremente y de manera tranquila en su defensa técnica y material, obstaculizando su derecho al debido proceso.

En consecuencia, solicitó le sean amparados sus derechos fundamentales, e igualmente, se declare que el uso de las esposas durante toda la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2025, fue una medida desproporcionada y violatoria, así como también, se ordene a las autoridades judiciales y policiales que en futuras diligencias, se abstengan de imponer medidas de sujeción física sin una justificación razonable.

2.2. Una vez radicada la acción de tutela, ésta correspondió por reparto al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas**, Agencia Judicial que dispuso su admisión mediante auto adiado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en el que, además, se vinculó la **Estación de Policía de Marquetalia**,



Caldas, ordenando correr traslado de las diligencias a la entidades accionada y vinculada, a quienes otorgó el término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de contradicción.

Bajo esa misma línea, la Juez de Instancia se dispuso a requerir al titular del **Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas**, para que en el término de ocho (08) horas: **i)** remitiera el expediente digital de las diligencias penales en sede de función de control de garantías adelantadas en contra del señor **Edwin Hernán Ocampo**, en el cual se llevó a cabo audiencia preliminar de control de garantías el día 11 de mayo de 2025; **ii)** suministrara información clara y completa de la totalidad de intervinientes en la audiencia preliminar con su respectivo rol en la diligencia, el número de contacto y correo electrónico; **iii)** informara si en la audiencia de control de garantías, ordenó el retiro de las esposas del ciudadano detenido y en caso de no haber hecho, clarificar los motivos.

Asimismo, requirió al señor **Edwin Hernán Ocampo**, para que en el término de un (01) día: **i)** adjuntara copia de su cédula de ciudadanía; **ii)** esclareciera si en la audiencia contó con la oportunidad de sostener una conversación privada con su defensa; **iii)** si en desarrollo de la diligencia, solicitó el retiro de las esposas; **iv)** si elevó algún tipo de recurso contra las decisiones proferidas por el **Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania**; **v)** si previo a la radicación de la presente acción tuitiva, instauró alguna queja o denuncia ante un autoridad competente por el presunto acto



irregular; y **vi)** que tipo de consecuencias vigentes padece por cuenta de los hechos acontecidos en audiencia del 11 de mayo de 2025.

Finalmente, comisionó al **Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas**, para que procediera con la notificación personal del auto admisorio al señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**.

2.3. Posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia, mediante auto interlocutorio proferido el 26 de mayo de 2025, avizó la necesidad de vincular al presente trámite constitucional al **Fiscal Primero Seccional de Manizales, Caldas, Daniel Felipe Jiménez Flórez**, el **Defensor Público Luis Audelo Portillo Andrade**, el **Representante Público de la Víctima** el señor **José Antonio Hernández Molano** y el **Personero Municipal Luis Esteban Rubio** como **Agente del Ministerio Público**.

Ante ello, se dispuso a correr traslado del escrito tutelar y sus anexos a fin de que en el término de un (01) día, se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la acción.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS.



3.1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, allegó escrito de contestación, en el cual, indicó que el pasado 11 de mayo de 2025, se dispuso la realización de las diligencias solicitadas por el ente Fiscal de manera concentrada, a las cuales acudieron el defensor público, el indiciado y el representante de víctimas, iniciando la audiencia correspondiente a la legalización de captura.

Igualmente, resaltó que la diligencia se desarrolló conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y la guía judicial para audiencias de control de garantías, respetando las ritualidades pertinentes a la escucha de la solicitud de legalización por parte de la Fiscalía y los intervinientes.

Bajo esa misma línea, refirió que se le permitió al señor **Ocampo Guzmán** controvertir los hechos que provocaron su aprehensión, así como también explicar que no se encontraba en sus sentidos cuando los policiales levantaron el acta de captura, de igual forma, expuso que el acusado hubiese podido manifestar si presentaba alguna inconformidad o irregularidad respecto de su trato en seguimiento.

Posteriormente, señaló que la Fiscalía dio traslado del escrito de acusación por el delito de hurto calificado, y al no aceptar los cargos, se suscitó una petición de imposición de medida de aseguramiento, la cual, tras su análisis y traslado a las partes, contando con la respectiva contradicción del apoderado de la



defensa, llevó al Despacho a concluir la necesidad de la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

De igual modo, destacó que el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, contaba con la posibilidad de dirigirse al funcionario judicial en cualquiera de las actuaciones llevadas a cabo, empero, este decidió guardar silencio, pese a que conocía sus derechos, tal y como lo expresó al momento de hablar sobre los hechos que suscitaron la captura.

Asimismo, señaló que a ese Despacho no se ha allegó informe alguno, ya sea por la autoridad penitenciaria o del defensor del imputado, que diera cuenta de eventuales afectaciones a su estado de salud o de una posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, resaltó la forma como han sido impuestas varias acciones constitucionales por parte del accionante, una de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial con radicado 2025-00133, y la presente, con un solo día de diferencia y posiblemente a través del mismo correo electrónico, lo anterior, en aras de precaver algún tipo de acumulación de tutelas o la presentación de acciones por parte de un tercero, sin la calidad de representante y desconociendo si es alguno de los anunciados por la defensa como acudientes del procesado en la legalización de captura.



Por lo tanto, manifestó que en el desarrollo de las actuaciones judiciales, no se indicó por parte del señor **Edwin Hernán Ocampo**, que hubiese sido objeto de trato indigno alguno, solo contando con lo relatado en la presente acción tutela, por lo tanto, no habría lugar a revivir instancias judiciales ya precluidas o cuestionar lo decidido en sede de tutela.

3.2. A su turno, la **Estación de Policía Marquetalia** allegó la diligencia de la entrevista que le fue realizada al señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, ordenada por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas**, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2025.

En dicha entrevista se le realizaron las siguientes preguntas acompañadas de las siguientes respuestas:

- **“Esclarezca si en la audiencia preliminar contó con la oportunidad de sostener conversación privada con el abogado: R//: 20 minutos antes de la audiencia se me dio la oportunidad de comunicarme con mi abogado mediante una llamada telefónica”.**
- **“Si en desarrollo de la diligencia, pidió el retiro de las esposas: R// si, pero no fueron retiradas.”**
- **“Si elevó algún tipo de recurso contra las decisiones proferidas por el juez promiscuo municipal de Pensilvania: R// no.”**



- **“Si previo a la radicación de esta acción de tutela, instauró queja o denuncia ante autoridad competente por el presunto actuar irregular ocurrido en la audiencia del 11 de mayo de 2025: R// sí.”**
- **“Qué tipo de consecuencias vigentes padece por cuenta de los hechos acontecidos en audiencia del 11 de mayo de 2025: R// para nada.”**

3.3. La Policía Nacional – Estación de Policía Marquetalia, allegó respuesta mediante la cual, indicó que es cierto que el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente quien determinó privarlo de la libertad.

De manera adicional, aclaró que si bien existe una medida ordenada por el Juez, esta no ha sido acatada por el INEPC, que se ha negado a ingresar a este ciudadano a las instalaciones del centro penitenciario, contrariando el ordenamiento jurídico y trasgrediendo una disposición judicial.

Bajo esa misma línea, analizó el respeto de los derechos humanos y garantías del capturado, por lo que señaló que al momento de realizar la captura, al detenido debe informársele el motivo por el cual está siendo capturado, así como también avisar de su detención, situaciones que se llevaron a cabo en el asunto bajo estudio, sin embargo, el actor manifestó que no quería informar a nadie de su captura.



Así pues, indicó que el accionante fue capturado y puesto a disposición de la autoridad competente dentro de los términos establecidos, por lo que una vez celebrada la audiencia de control de garantías, se expidió la boleta de detención, en la cual se ordenó su permanencia en el establecimiento penitenciario, ajustándose a la normatividad vigente en cumplimiento de sus garantías constitucionales.

Por lo tanto, manifestó que todas las situaciones argüidas para sustentar la presente acción constitucional, no tienen cabida, ya que las actuaciones se adelantaron cumpliendo las ritualidades propias del sistema penal, lo que determina que no deban ser tutelados los derechos del accionante presuntamente trasgredidos, más aún, cuando no aportó ningún elemento que demostrara dicha trasgresión.

Igualmente, añadió que el presente asunto ha sido debatido en tres despachos diferentes, en audiencias preliminares, habeas corpus de primera y segunda instancia, todos llegando a las mismas conclusiones, siendo estas, que no existe violación de sus garantías procesales o constitucionales.

Seguidamente, relató que la técnica de la colocación de esposas se realiza únicamente cuando se trate de personas con antecedentes judiciales, cuando exista temor de que la persona pretenda fugarse.



En resumen, manifestó que la presente acción constitucional debe declararse improcedente, por cuanto el señor **Edwin Hernán Ocampo**, durante todo el desarrollo procesal pudo hacer uso de los recursos que le asisten y no lo hizo, motivo por el cual sus argumentos no pueden ser valorados en sede constitucional, no siendo esta la instancia idónea para generar este tipo de debates, del mismo modo, argumentó que la Policía Nacional, no está llamada a responder a las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que este fue dejado a disposición de acuerdo a las ritualidades propias del proceso penal, siendo revisadas sus garantías procesales y constitucionales en diferentes momentos e instancias constitucionales.

3.4. A su vez, el **Personero Municipal de Pensilvania, Caldas**, manifestó que no estuvo presente en la diligencia mencionada por el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, sin embargo, de acuerdo a su función y con el fin de garantizar los derechos fundamentales del indicado, recomendó a las diferentes autoridades judiciales, policiales y defensores públicos, garantizar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas que se encuentren implicadas en los procesos que se están adelantando en su contra.

3.5. El abogado **Luis Audelo Portillo Andrade**, aportó escrito de contestación, en el cual, en primera medida, solicitó se remitiera el presente trámite a esta Corporación, puesto que esta



Judicatura tenía conocimiento de la acción constitucional bajo número de radicado 2025-00133-00, la cual tiene relación con las diligencias llevadas a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, el pasado 11 de mayo de 2025.

Ahora, en cuanto a los hechos, indicó que en efectivamente estuvo presente como defensor público en la audiencia de control de garantías llevada a cabo el 11 de mayo de 2025, para legalizar la captura y elementos incautados, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía Seccional de Manizales, Caldas.

Seguidamente, resaltó que el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, le manifestó que los hechos no habían ocurrido como lo informaba la policía, puesto que él había sido capturado en un lugar diferente y trasladado a la estación de policía y, que una vez allá le indagaron sobre la pérdida de la motocicleta por lo que el manifestó que no tenía conocimiento, ante lo que le indicaron que quedaba capturado por hurto de un celular, adicional a ello, expuso que le preguntó al indiciado si le habían permitido hablar con un familiar, quien respondió que intentó comunicarse con su mamá pero no contestó.

Del mismo modo, adujo que se le explicaron todos los aspectos del proceso penal, la pena y las consecuencias de aceptar o no los cargos en esa etapa procesal y, en audiencia se dejó la constancia en el sentido de que el procesado había sido



capturado de manera diferente, pero que no contaba con algún testigo para que acudiera a la audiencia, por lo que se decretó la legalidad de captura decisión en contra de la cual no se interpuso recurso alguno por falta de pruebas.

Por otro lado, en relación con los derechos invocados, dejó claro que en ningún momento ha sido informado, por parte del señor **Edwin Hernán**, o de su familia que este siendo objeto de malos tratos al interior de la estación de policía donde se encuentra recluso.

Finalmente, frente a los puntuales requerimientos manifestó que: **i)** en efecto tuvo comunicación telefónica privada con el usuario; **ii)** el retiro de las esposas no fue solicitado en ningún momento por el capturado ni tampoco le fue comunicado; **iii)** no elevó ningún recurso en contra de las decisiones proferidas en primera instancia; **iv)** y por último, dejó claro que en ningún momento le recomendó a la familia ni al procesado iniciar acciones constitucionales como la presente, puesto que ninguna es procedente, al no existir vulneración de ningún derecho fundamental y será el juicio oral el escenario donde se discutirán la ocurrencia de los hechos.

3.6. Por último, la **Fiscalía Seccional de Manzanara, Caldas**, presentó escrito de contestación, en el cual, en primer lugar, realizó un breve relato de los hechos, precisando que la audiencia preliminar de control de garantías se llevó a cabo el 11



de mayo de 2025 bajo la modalidad virtual, hecho ante el cual, aunque el señor **Ocampo Guzmán** participaba virtualmente desde una estación de policía, la prueba videográfica anexa, demostró como al actor le fueron retiradas las esposas.

Ahora, expuso que el accionante alegó una afectación a la posible probabilidad de participar libremente en su defensa material, por lo que considera, que al tratarse de una audiencia virtual, el accionante contó con los medios para comunicarse con su defensor y para dirigirse al estrado judicial, pues si bien el uso de las esposas durante los actos judiciales debe de ser excepcional, la determinación de tal necesidad y proporcionalidad en el lugar físico donde se encuentra el detenido, compete a las autoridades que lo tienen bajo su custodia material directa.

Es por ello, que respecto de la decisión de mantener esposado el accionante en las instalaciones de la Policía Nacional, la Fiscalía consideró que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no fue dicha autoridad quien ejecutó o tuvo la potestad directa de revertir tal medida en el recinto policial desde donde compareció virtualmente, igualmente, solicitó se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, en lo que respecta a la presunta responsabilidad de la **Fiscalía Seccional de Manzanares, Caldas**.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA



4.1. La Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, para resolver el asunto objeto de consideración, en primera medida, se adentró en el análisis concerniente a los requisitos de procedibilidad de la tutela, considerando que los principios de inmediatez y legitimación en la causa por pasiva y activa, se encontraban satisfechos, sin embargo, en cuanto al principio de subsidiariedad, señaló que en aquellos casos en que el presunto afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que no es posible pasar por alto los otros medios de defensa judicial con que cuenta el interesado.

Ahora, frente al asunto en concreto, la Juez de Primera Instancia indicó en primera medida que debía determinarse si operó la duplicidad entre las acciones de tutela incoadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por lo que una vez expuesta la situación por el Juzgado accionado, la falladora de primera instancia, realizó un análisis detallado de lo solicitado por el actor en cada uno de los escritos tuitivos, advirtiéndole que dicha figura no se actualizaba, en tanto la autoridad accionada en el trámite que conoce el Despacho de Origen es diferente a los que se tramitan ante la esta Corporación, basándose además en denuncias diferentes, tales como la forma en qué fue capturado y la presunta falta de comunicación con sus familiares.



Seguidamente, advirtió que si bien se solicitó por el Defensor Público del acusado penalmente, la remisión del expediente constitucional al superior jerárquico en vista de estar relacionadas, lo cierto es que no operó la acumulación de tutelas.

Superado tal ítem, indicó la juzgadora que la acción de tutela procede cuando quien la instaure no disponga de otro medio de defensa judicial, ya que quien acciona debe hacer uso de todos los medios que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos en un primer momento, lo que no se demostró en el caso concreto, ya que lo que pretende, sin más, el accionante es que a través de esta acción constitucional, le sean amparadas sus garantías fundamentales omitiendo el trámite procesal.

Por otro lado, expuso que el hecho de que el señor **Edwin Hernán Ocampo**, expresara que en la actualidad no se presenta ninguna trasgresión a sus derechos, ni secuelas por el presunto comportamiento irregular del juez accionado, al paso que correspondía al gestor constitucional acreditar el haber elevado recursos o delatar el presunto actuar irregular, sin embargo, no se demostró el acudir a otras instancias antes de haber hecho uso de este mecanismo constitucional.

Resaltó que no existe ninguna irregularidad que permita, de manera excepcional, declarar la procedencia de este requerimiento, ya que al analizar las grabaciones de la audiencia de control de garantías, se avizoró que en momento alguno, el



acusado solicitó el retiro de las esposas, desconfigurándose la subsidiariedad, toda vez que desde el minuto 1:07:37 de la primera grabación, el Juez con Función de Control de Garantías le permitió expresarse y participar en la audiencia sin que hiciera planteamiento similar al que se refiere a través del escrito.

Asimismo, expuso que, en la segunda grabación, en el minuto 51:59, el accionante no contaba con esposas, lo que desdice las afirmaciones de la acción cuando asegura que durante toda la actuación permaneció esposado.

Del mismo modo, recalcó que, como se citó anteriormente, el gestor constitucional manifestó que a la fecha no padecía de ninguna consecuencia por las actuaciones surtidas en la audiencia preliminar, es por ello que, en ausencia del requisito general de procedencia referido al principio de subsidiariedad, sin presentarse un perjuicio irremediable, no podía abordarse de fondo el estudio de la cuestión planteada.

Por su parte, resaltó que si bien es deber del Juez ordenar el retiro de las esposas de quien ha sido llamado al escenario judicial, ello no fue objeto de reparo o discusión, a lo que se suma el hecho de que el accionante se visualiza sin las esposas en una parte de la grabación, pues el uso de esposas durante la audiencia, aunque pueda ser objeto de análisis desde la perspectiva de la dignidad humana, no constituye por si solo una vulneración grave y directa de un derecho fundamental.



Finalmente, indicó que una vez superado ese primer punto, al constatar la configuración de al menos una de las causales específicas de procedencia, se percibió que no se acreditó ninguna, puesto que el ordenamiento colombiano prevé mecanismos ordinarios para cuestionar actuaciones judiciales, como la queja disciplinaria ante la Comisión Disciplinaria Judicial o la acción de nulidad procesal, dentro del mismo proceso penal, por lo tanto, la presente acción de tutela no puede sustituir estos medios ordinarios de defensa.

5. LA IMPUGNACIÓN

5.1. Inconforme con la decisión, contenida en el fallo de tutela, el accionante la impugnó, sin embargo, no realizó ninguna otra manifestación.

6. SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Una vez admitido el recurso de impugnación, éste correspondió por reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, bajo ponencia de la **Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque**, Despacho Sustanciador que avocó su conocimiento, mediante auto del veinte (20) de junio



de dos mil veinticinco (2025), notificando a la parte accionada y vinculados, otorgando dos (02) días para que emitieran los pronunciamientos de los fundamentos expuestos en el recurso, sin que se arrimara manifestación alguna en el trámite de segunda instancia.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

Esta Corporación es competente para resolver el presente asunto, por la calidad del ente accionado y por la competencia general asignada en el artículo 86 de la Carta Fundamental.

7.2. Problema jurídico

En atención a la materia objeto de consideración, es preciso que esta Colegiatura evalúe, si, en el caso bajo estudio se colman las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela y, en caso de superar ese examen, definir el asunto en concreto en su fondo.

7.3. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Por regla general, y según los fines para los que se reguló en la Constitución de 1991, se ha determinado que la acción de tutela



se torna improcedente para atacar decisiones judiciales y que, uno de los eventos en que su trámite resultaría viable, se circunscribe a la existencia de notorias falencias concurrentes en las providencias demandadas.

Sin abandonar la tesis general según la cual la tutela no procede contra decisiones judiciales, la Corte Constitucional adoptó una doctrina de *circunstancias genéricas y causales específicas de procedencia* que permiten detectar con mayor precisión los defectos susceptibles de ser impugnados por vía de tutela. Según la Corporación, en esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “*vía de hecho*” por la de “*causales genéricas de procedibilidad*”.

Por ser de interés no solo para el desarrollo del tema, sino como derrotero para las decisiones que en este sentido deban asumirse, la Corporación se apegará a los lineamientos que trazó la Corte Constitucional en la sentencia SU 128 de 2021, en la cual reiteró, de manera clara, las causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y los requisitos de procedibilidad de la acción, como a continuación se señala.

(“) Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir



a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera



indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario



aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución. ("

7.4. Caso concreto.

En primera medida, debe advertirse, que resultó acertado el análisis efectuado en sede de primera instancia, referido a la posibilidad de concurrencia de la duplicidad de acciones, ello en tanto, realmente, las diversas acciones de tutela que se han presentado, por el accionante u otras personas, agenciando los derechos del accionante, efectivamente, no se relacionan con la denuncia puntual que en el particular trámite elevó, ello en tanto, las otras actuaciones constitucionales que se presentaron se referían a una presunta falta de comunicación de los familiares del accionante con éste su sitio de reclusión, así como a una deficiencia en la citación a la audiencia, al defensor del procesado y a cuestionar lo decidido en una acción de habeas corpus también impetrada por el señor Edwin Hernán Ocampo Guzmán, es decir, son temáticas completamente disimiles a la que hoy nos convoca.

Ahora bien, en referencia al asunto bajo examen, se tiene que el señor **Edwin Hernán Ocampo**, aseguró que estuvo esposado durante las audiencias que se celebraron ante el Juez con Función de Control de Garantías, situación que le impidió el ejercicio de su



defensa material; sin embargo, tal proposición no fue abordada en su fondo por la juez de primer grado, bajo el entendido que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa, ya que el accionante no elevó petición en tal sentido en la audiencia, ni se demostró que actualmente sufriera alguna consecuencia dañina frente a este asunto, por lo que optó por declarar la improcedencia de la acción.

Tales consideraciones, fueron con las que la Juzgadora de primera instancia encontró insatisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, especialmente el referido a haberse agotado la totalidad de medios defensivos al interior del trámite ordinario por parte del accionante, lo cual, sin duda alguna, debe compartir la Sala, ello en tanto, al interior de la citadas diligencias preliminares no se elevó petición de tal índole, como tampoco, se ejercitaron los recursos de orden legal en contra de las decisiones allí adoptadas, lo cual concursa para indicar que el presente asunto adolece de uno de los requisitos esenciales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

En efecto, tal requisito, como se refirió supra, hace referencia al agotamiento cabal de los medios defensivos en el trámite ordinario, lo cual, pudo haberse ejercido, bien con la petición formal en la diligencia de retiro de las esposas, si es que las tenía puestas, ora, con la promoción de los recursos de orden legal en contra de las decisiones adoptadas, alegando tal situación, lo que en el desarrollo de la diligencia no se advierte que se hubiera hecho.



Y es que, si bien el uso temporal de las esposas en una audiencia judicial, puede entrañar relevancia constitucional – primer requisito de procedencia-, tal proceder no implica por si solo que la acción de tutela resulte procedente, ello en tanto, como requisito de procesabilidad se tiene que la persona hubiese agotado la totalidad de medios defensivos disponibles al interior del trámite ordinario, de tal manera que, cuando menos, debió el accionante realizar esa petición en las audiencias para que el juez interviniera, lo cual, no hizo.

A la par, no puede perderse de vista que la audiencia fue realizada de manera virtual y en la grabación de la misma se evidencia, en primera medida, en los minutos 10:48, 21:00 y 44:23 que sí se encontraba esposado, empero, en el minuto 51:59, momento en el que nuevamente se logran ver con claridad las manos del procesado, que no las tenía atadas, es decir, por lo menos para ese instante de la diligencia es viable pregonar no estaba esposado.

Mucho más, si tenemos en cuenta, como lo hizo la juez de instancia, que el Defensor, al contestar la acción, precisó que su protegido no presentó ante él ninguna queja sobre el particular, de tal manera que el reclamo efectuado a través de la acción, no solo no fue efectuado ante la judicatura, sino que tampoco lo hizo ante su apoderado en aquel momento, lo cual conduce a inquietarse sobre la entidad que pudo tener para el ejercicio de sus derechos



el hecho de permanecer con las esposas durante toda la audiencia, situación que como ya se dijo, no se advierte probada de manera fehaciente, como que en un momento de la diligencia se adviera con nitidez que no las tenía.

Por otra parte, adviértase que cuando se alega una irregularidad de este calado, es necesario que la persona determine el efecto determinante que esta tuvo en el ejercicio de sus derechos, ello en tanto, no bastará con delatar una situación irregular procesalmente hablando, sino que es menester que quien acude a la acción, además demuestre el efecto decisivo de la misma, sin que el actor lo hubiere exaltado en el escrito introductor, en la medida que se limitó a indicar que no pudo ejercer su labor defensiva en debida forma, pero no refirió qué hubiese podido hacer distinto en caso de no estar esposado como dice lo estuvo en toda la audiencia, más aún si se tiene presente que en el desarrollo de las diligencias, se le permitió la comunicación con su defensor, así como ejercer el uso de la palabra, sin que, en ningún momento, itérese, hubiese elevado reproches en este u otro sentido.

Asimismo, debe enfatizar la Sala que, en lo que atañe a la exigencia derivada del agotamiento de la totalidad de medios disponibles al interior del trámite ordinario, de considerarlo necesario y procedente el accionante, podrá realizar esta proposición al interior de la audiencia concentrada que debe llevarse a cabo ante el juez de conocimiento de la causa, a través



de la solicitud de nulidad que, a voces del numeral 11 del artículo 542 del CPP, puede presentarse en dicha diligencia, lo cual concursa para pregonar que no concurren en el particular asunto las exigencias de procedibilidad de la acción, de ahí que la decisión de primer grado, deba ser confirmada.

Lo que antecede, en la medida que obra la sentencia de tutela de primer nivel confutada, plenamente acertada de cara a la situación propuesta y las probanzas allegadas al dossier, realizando un juicio de procedencia de la acción adecuado, mismo que corrobora la Sala, no es superado en el particular, por lo que se confirmará en su integridad el fallo recurrido.

En mérito de lo discurrido, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, en SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas**, el día cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), al interior del trámite tuitivo impetrado por el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas**.



SEGUNDO: INFORMAR al despacho de origen para lo pertinente.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de manera virtual y acorde con los lineamientos dados por la alta corporación.

Notifíquese y cúmplase,

Las Magistradas



GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE



DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

-Con salvamento de voto-



PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Mónica María Builes Naranjo
-Secretaria-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Oficio No. 0182

Mayo 21 de 2025

Doctor

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Presidente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

La ciudad

ASUNTO: SOLICITUD

Atentamente me permito solicitarle se estudie la posibilidad de tomar medidas tendientes a evitar la ausencia de los servidores que hacen parte de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, durante la vacancia judicial (diciembre a enero y semana santa).

Lo anterior teniendo en cuenta la avalancha de tutelas recibidas en la pasada vacancia judicial (diciembre a enero), que ascendieron a 498, para estos Juzgados, pues hay ocasiones en que a algunos compañeros jueces, se les autorizan permisos para ausentarse de sus labores diarias para esa época, lo que significa que los que laboramos normalmente, tengamos que asumir sus cargas, además de las propias, que no son pocas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'N' and 'B' that are interconnected. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Oficio No. 203

Junio 12 de 2025

Doctora

DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

H. Magistrada

Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

LC

ASUNTO: SOLICITUD

Atentamente me permito remitir, para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Oficio No. 182 enviado el 21 de mayo del presente año al doctor **ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**, con el fin de reiterar la solicitud allí contenida.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'NJB', written over a light blue rectangular stamp.

NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z



SALVAMENTO DE VOTO

Decidí con todo respeto, marginarme de lo decidido por la Sala Mayoritaria en el asunto de la referencia, que consideró improcedente el amparo promovido por el señor **Edwin Hernán Ocampo Guzmán**, al estimar que no existió afectación alguna a sus derechos fundamentales, al haber sido presentado esposado en audiencia de control de garantías sin advertencia ni motivación alguna.

Repárese que, en este evento, el directo involucrado no dirigió su reclamo a obtener la nulidad o modificación de alguna decisión judicial, como lo asimiló la Sala Mayoritaria, sino a la protección de sus derechos fundamentales que estimó vulnerados y frente a un daño consumado, en la medida que permaneció durante las audiencias ante el juez control de garantías, durante algunos lapsos, esposado, sin que tal actuar se justificara o fuera evaluado de forma previa y con el ánimo de que dicha afectación no se repita en el futuro. Adicionalmente, a través de los registros -videos-, así se captó con facilidad¹.

De esta forma, la tutela se hacía procedente para prevenir su reiteración, luego en este asunto se desconoció dicha faceta, omitiendo que lo incoado consistía en evitar la reiteración de la conducta lesiva por parte de la judicatura (T- 002-2021); sobre todo cuando una acción tal, sin duda constituía una vulneración a la dignidad humana y a la presunción de inocencia y cuando la Corte Constitucional en T- 1308 de 2001 estableció que el uso de esposas no podía ser automático ni generalizado,

¹ Récor: 01:20, 10:48, 21:02 y 44:23.



sino que debía responder a una necesidad real, y justificada, aspecto que reiteró en la T-259 de 2020, en la que incluso, ordenó la compulsión de copias, así como en la T-1030-2003.

En este asunto, no obró alguna constancia de que el uso de las esposas haya sido autorizado o valorado por el juez de control de garantías, ni que respondiera a situaciones de seguridad propia o ajena. Tal medida, se hizo sin el conocimiento de las partes y excusada después por la pasividad del propio afectado, de su defensor o demás partes intervinientes en el acto. No sobra recalcar que, sobre el rol del juez control de garantías en sede de legalización de captura, debe cerciorarse de la condición de la persona que es puesta ante su presencia (CSJ. Rad. 30813-09. C-252 de 2002, C-163-2008, C-042 de 2018, y otras), lo cual aquí no se cumplió, sin que pueda pretextarse el carácter virtual de las vistas preliminares, como se repite, amén de que en este funcionario judicial descansa la función de ser garante de los derechos fundamentales del capturado, luego se esperaría de mismo un despliegue previo y de oficio para conocer sus condiciones físicas, antes de disponer el trámite respectivo, lo que no se ejerció.

Por lo demás, cabe recordar también que dicha medida, uso de las esposas en el ámbito internacional² y en los escenarios judiciales puede constituir una forma

² a) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en el numeral 1 de su artículo 10 señala: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

b) La Convención Americana de Derechos Humanos, la cual dispone en el numeral 2 de su artículo 5: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

c) La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 5 establece: "En el adiestramiento de la



de trato cruel y degradante, siempre y cuando no obre una razón para disponerlo (agresividad o riesgo de fuga).

Finalmente, el juez de tutela tiene el deber de intervenir cuando el uso de las esposas constituya un trato indebido e innecesario, y su actuación no sería otra, que, de orden correctiva, preventiva y con enfoque de derechos humanos. De ahí, que lo determinado en el fallo del que me aparto, en cuanto que debía el señor Edwin Hernán acudir al juez de conocimiento y en el estanco de lo previsto en núm. 11 del artículo 542 del CPP, a solicitar la nulidad, lo que controvierte su motivación para acudir al ámbito tutelar, como ya se anticipó.

Entonces, debió en esta instancia accederse al resguardo con el propósito de que se advierta al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a este accionar constitucional, tal como lo señala el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que informara al accionante de las acciones jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico para obtener la reparación del daño; y, ordenarse la compulsa de copias para que las autoridades competentes investiguen la conducta trasgresora, órdenes que la misma Corte ha implementado en esta clase de eventos, acción esta última que dispondré ejecutar por Secretaría para el ámbito disciplinario.

policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

d) *Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, los cuales establecen en su artículo 1°: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos” y en su artículo 5°*

e) *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que establecen como regla principal: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos”.*

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Manizales, julio 23 de 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dennys Marina Garzon Orduña', written in a cursive style.

DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA

Magistrada



CSJCAO25-1299

Manizales, 10 de julio de 2025.

Doctor.

NÉSTOR JARIO BETANCOURTH HINCAOPIÉ

Juez Coordinador.

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Ciudad.

Asunto: “Respuesta Oficio 0210 – Código de radicación interno EXTCSJCA25-3320”.

Respetado doctor Néstor Jairo:

En respuesta a la petición elevada ante esta Corporación, en la que sugiere tener en cuenta, al momento de establecer el cronograma de turnos para garantizar la prestación del servicio de justicia durante el periodo de vacaciones colectivas de la Rama Judicial y Semana Santa, la redistribución entre despachos de otras jurisdicciones y municipios, el conocimiento de asuntos constitucionales de *habeas corpus* y acciones de tutela, me permito indicar lo siguiente:

- El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 74 de la Ley 2430 de 2024, dispone que: *“Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*
- Por otra parte, es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, la corporación encargada de conceder el disfrute de las vacaciones en el régimen individual y los permisos solicitados por los funcionarios judiciales.
- Así las cosas, con el objetivo de emitir el cronograma de turnos para garantizar la prestación del servicio de justicia durante las vacaciones colectivas de la Rama Judicial y Semana Santa, este Consejo Seccional de la Judicatura solo puede tener en cuenta los despachos judiciales del régimen de vacaciones individuales y que se encuentren laborando durante estos periodos.

- Este Consejo Seccional tomará atenta nota de los datos estadísticos expuestos en su petición y de las sugerencias allí plasmadas, para atender el aumento de carga laboral de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales durante los periodos de vacancia judicial.

Atentamente,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN.
Presidente.
M.P. VEVM
Proyectó: MGO